

Objeción de Conciencia y Religión: una perspectiva comparada

Rafael Palomino Lozano

Catedrático de Universidad. Departamento de Derecho
clesiástico del Estado. Facultad de Derecho.
Universidad Complutense de Madrid

*“One who breaks an unjust law that conscience tells
him is unjust, and who willingly accepts the penalty
of imprisonment in order to arouse the conscience of
the community over its injustice, is in reality expres-
sing the highest respect for law.”*

Martin Luther King, Jr.,
Letter from Birmingham Jail

*“In matters of conscience, the law of majority has no
place.”*

M. Gandhi, *Young India*

RESUMEN: esta investigación pone en relación la objeción de conciencia y el factor religioso de nuestras sociedades multiculturales. Expone el concepto de objeción de conciencia y su posible distinción respecto de la desobediencia civil. Analiza los elementos básicos para el tratamiento jurídico de objeciones de conciencia de raíz religiosa. Defiende la íntima conexión existente entre esta forma de desobediencia al derecho y la libertades religiosa y de conciencia, constitucionalmente protegidas en muchos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno cultural. Por último, expone áreas específicas en las que la objeción de conciencia se basa en motivos religiosos.

PALABRAS CLAVE: desobediencia al derecho, objeción de conciencia, derechos fundamentales, límites, libertad de conciencia, religión.

ABSTRACT: in this article the author underlines the close relationship between conscientious objection and religion in multicultural societies. To this aim, the author depicts the concept of religious

conscientious objection and distinguishes it from the concept of civil disobedience. The intimate connexion between conscientious objection and freedom of religion and conscience offers a key to understand the accurate path for solving conflicts between law and conscience. Finally the author describes different types of conscientious objection issues in which religion is a crucial factor.

KEYWORDS: law disobedience, religious conscientious objection, civil rights, limitation, freedom of conscience, religion.

ZUSAMMENFASSUNG: Diese Untersuchung stellt eine Verbindung zwischen der Verweigerung aufgrund von Gewissensgründen und dem religiösen Faktor unserer multikulturellen Gesellschaften her. Sie stellt den Begriff der Verweigerung aufgrund von Gewissensgründen und seine möglichen Unterschiede zum zivilen Ungehorsam dar. In dieser Arbeit werden die grundlegenden Elemente für die juristische Behandlung der Aktionen der Verweigerung aufgrund von religiösen Gewissensgründen reflektiert. In ihr wird die enge Verbindung verteidigt, die zwischen dieser Art der Gehorsamsverweigerung, der religiösen Freiheit und der Gewissensfreiheit, die in vielen Rechtsordnungen unseres kulturellen Umfelds geschützt werden. Schließlich werden spezifische Bereiche vorgestellt, in denen die Verweigerung aufgrund von Gewissensgründen eine religiöse Fundamentierung hat.

SCHLÜSSELWÖRTER: Gehorsamsverweigerung, Verweigerung aufgrund von Gewissensgründen, Grundrechte, Grenzen, Gewissensfreiheit, Religion.

1. INTRODUCCIÓN

La tríada que aparece vinculada con motivo de esta investigación —conciencia, religión y ley— no parece haber mantenido siempre relaciones estables, pacíficas y cooperativas. Estamos ante tres poderosos elementos que configuran la vida de los hombres y que interaccionan de continuo, particularmente a través de ese fenómeno que llamamos la objeción de conciencia.

Derecho y conciencia aparecen relacionados en razón de la objeción de conciencia. En este orden, la religión puede aportar a la conciencia individual los elementos básicos de

carácter moral y axiológico que dan vida a esa aparente relación de opuestos. Incluso cabe afirmar que la religión se encuentra como origen de formas de objeción de conciencia peculiares que no tendrían sentido o cabida a partir de otros argumentos de tipo filosófico, ideológico o ético. También es interesante subrayar que los esquemas jurídicos de solución de determinadas formas de objeción de conciencia traen su causa en los mecanismos particulares generados por algunos ordenamientos jurídicos para la libertad religiosa¹.

Hay al menos cuatro características particulares que potencian las objeciones de conciencia de carácter religioso en nuestras sociedades occidentales. En lo político, un Estado intervencionista y omnipresente, cuya regulación invade progresivamente esferas confiadas antes a la libre conformación social. En lo cultural, una postmodernidad que se muestra “tremendamente permisiva respecto a algunos patrones éticos, y significativamente rígida respecto a otros (sin aportar siempre una clara justificación racional para esa diferente actitud)”². En el aspecto demográfico, una inmigración que plantea interesantes retos acerca de la legitimidad de determinados rasgos religiosos identitarios en las sociedades de acogida. Y, por último, de modo virtual, una creciente globalización, en la que las claves ideológicas individualistas y liberales que sirven de interpretación de los derechos humanos se exportan al mundo a veces en claro enfrentamiento o sin un diálogo fructífero con otras culturas y sus religiones³.

En las páginas siguientes se expone el concepto de objeción de conciencia, algunos rasgos importantes relativos a su tratamiento jurídico, y ciertos campos específicos en los

¹ Sobre la cuestión, aplicada a los Estados Unidos de Norteamérica, LAYCOCK, D.: “Toward a General Theory of the Religion Clauses: The Case of Church Labour Relations and the Right to Church Autonomy”, *Columbia Law Review*, vol. 81, 1981, p. 1388.

² MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “Las objeciones de conciencia de los católicos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 9, 2005, pp. 1-2.

³ THOMAS, S.: *Global Resurgence of Religion and the Transformation of International Relations: The Struggle for the Soul of the Twenty-First Century*, 2005, p. 155.

que el factor religioso ha configurado formas especiales de objeción de conciencia. La íntima conexión entre este fenómeno de contestación al derecho y la libertad de conciencia en numerosos países de nuestro entorno cultural permite una aproximación comparativa respecto de los problemas planteados al derecho y de las formas jurídicas de solución.

2. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

La libertad de conciencia, relacionada con el fenómeno que aquí se analiza, podría definirse como el derecho a la actuación libre conforme a los más íntimos dictados de la conciencia personal⁴. Protege de modo específico los comportamientos obligados por la propia conciencia y no los simplemente permitidos⁵. La libertad de conciencia tiene en la objeción de conciencia un elemento particularmente destacado y llamativo. Incluso podríamos afirmar que se trata de su exponente más radical y profundo.

Por objeción de conciencia podemos entender la “negativa, por escrúpulos de conciencia, a cumplir leyes o mandatos del poder civil contrarios a preceptos morales o éticos”⁶, o “la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible ya provenga la obligación directa-

⁴ O bien podría igualmente suscribirse que la libertad de conciencia es “el derecho de toda persona a mantener un comportamiento acorde con los propios imperativos de conciencia, ante circunstancias ordinarias o extraordinarias”. Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, vol. 79, 1992, p. 202.

⁵ MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “Derecho de Familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Derecho de Familia y Libertad de Conciencia en los Países de la Unión Europea y en el Derecho Comparado, Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2001, p. 152.

⁶ NAVARRO-VALLS, R.: “La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 9, 2005, p. 2.

mente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o resolución administrativa”⁷. Incluso cabría también entender que este fenómeno que nos ocupa es “la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito”⁸. Desde una postura más aquilata —por establecer las distinciones conceptuales básicas con la desobediencia civil— la objeción de conciencia es el “incumplimiento de un deber jurídico de tipo positivo, de un mandato”⁹.

Las definiciones anteriores, como puede comprobarse, tienen un destacado elemento común: la objeción de conciencia aparece ante todo como un *comportamiento relativo al derecho*. Con ello, se amplía el reducido margen de comprensión que establecen quienes confunden objeción de conciencia con comportamientos disidentes reconocidos y amparados por la norma jurídica; bajo esta perspectiva la objeción de conciencia se limita a una *forma de regulación* de algo que, en un momento histórico, fue contrario a la ley y ahora está aceptado por ella. Con esta aceptación legal, desaparece —en muchos casos— la conexión entre libertad de conciencia y norma contestada porque, en definitiva, la norma jurídica admite (así ocurre en la objeción de conciencia al juramento, de modo clarísimo) posibilidades diversas de comportamiento, sin preguntar ni, en definitiva, importar los *motivos* del sujeto. Unos optarán por motivos de conciencia, otros lo harán por motivos de oportunidad o conveniencia¹⁰. Estas manifestaciones de objeción de conciencia *secundum legem* “sólo impropia-

⁷ MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “Las objeciones de conciencia en el Derecho internacional y comparado”, *Objeción de Conciencia y función pública*, Madrid, 2007, p. 105.

⁸ MILLÁN GARRIDO A.: *La objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria. Su régimen en el derecho positivo español*, Madrid, 1990, p. 19.

⁹ FALCÓN Y TELLA, M. J.: *La desobediencia civil*, Barcelona, 2000, p. 81.

¹⁰ Sobre esta cuestión, PALOMINO, R.: *Religión y Derecho Comparado*, Madrid, 2007, pp. 150-154.

son casos de objeción; en realidad estamos ante una opción legal”¹¹.

La objeción de conciencia posee unos elementos que manifiestan su identidad propia como fenómeno de desobediencia al derecho en contraposición a los elementos constitutivos de la desobediencia civil, una realidad con la que la objeción de conciencia guarda algunas semejanzas y relaciones¹². La objeción de conciencia es ante todo un comportamiento individual —ya que remite a la conciencia—, contra una norma jurídica o un mandato legal en sus múltiples formas. El objetor se encuentra ante un dilema consistente en obedecer la ley aun contra las exigencias morales que se le presentan como imperativas, o bien mantenerse fiel a las mismas incluso bajo el precio de sufrir la sanción que se dispara en virtud del mecanismo represivo, sufriendo las consecuencias desfavorables que se siguen del incumplimiento del deber requerido (cargas modales¹³) y que le sitúan en una posición de desventaja para el logro de las consecuencias previstas por el ordenamiento. Frente a la desobediencia civil, al objetor no le interesa “llamar la atención pública” mediante una acción que pone a la luz las contradicciones o injusticias del sistema: aspira, como mucho, a la exención, excepción o alternativa como medio de resolución de un problema personal. No hay en la objeción de conciencia, habitualmente, el componente político que encontramos en la desobediencia civil. Con frecuencia, y en contraste con otras formas de desobediencia al Derecho, se ha subrayado también la baja peligrosidad social que conlleva la objeción de conciencia¹⁴.

¹¹ MARTÍ, J. M.: “La objeción de conciencia: visión de conjunto”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XV, 1999, p. 59.

¹² Sigo en parte las distinciones elaboradas por FALCÓN Y TELLA, M. J.: *La desobediencia civil*, citado, pp. 76-84.

¹³ Sobre esta cuestión y su admisibilidad, puede servir de contraste a la opinión que aquí se sostiene MIGUEZ MACHO, L.: “Límites a la regulación por ley de las objeciones de conciencia”, *Opciones de Conciencia. Propuestas para una ley*, Valencia, 2008, p. 130.

¹⁴ Sobre este extremo, *vid.* ONIDA, F.: “Contributo a un inquadramento giuridico del fenomeno delle obiezioni di coscienza”, *Il diritto ecclesiastico*, 1982, pp. 229 y ss.

La finalidad de la objeción de conciencia no es tanto modificar la ley, cuanto no participar en razón de una exigencia superior.

La tipología abstracta de objeciones de conciencia que podría trazarse depende en gran medida de las preferencias y enfoques de los distintos autores que se han ocupado de este fenómeno jurídico; en gran medida, esa clasificación se muestra particularmente deudora de la perspectiva arquetípica adoptada a partir de la objeción de conciencia al servicio militar. Y, en consecuencia, se subraya la existencia de formas de objeción de conciencia sobrevenida (aquella que se manifiesta con posterioridad al comienzo de la relación jurídica-base a la que se opone el objeto)¹⁵, indirecta (al comportamiento exigido como condición para la obtención de un beneficio)¹⁶, absoluta (a cualquier comportamiento posible dentro del deber normativa o contractualmente exigido) o relativa (sólo a un tipo de comportamientos posibles dentro del deber normativa o contractualmente exigido, como puede ser una guerra injusta)¹⁷.

¹⁵ Normalmente, posterior a la incorporación a las filas del ejército, pero también debemos pensar en la posibilidad de formas de objeción de conciencia sobrevenida una vez instaurada, bajo condiciones normales de prestación de trabajo, la relación laboral. Piénsese en el caso de una objeción de conciencia al aborto o a la esterilización que “cristaliza” tiempo después de haber intervenido en este tipo de operaciones quirúrgicas (en Estados Unidos, los casos *Kenny v. Ambulatory Centre of Miami*, 400 So.2d 1262, Fla.App. 1981; *Tramm v. Porter Memorial Hospital et al.*, 128 F.D.R. 666, 1989 U.S. Dist. Lexis 16391 [U.S. Dist. Ct., Northern Dist. of Indiana, Hammond Div, 1989]; *Swanson v. St. John's Lutheran Hospital*, 597 P.2d 702 [1979]) o en el caso español de trabajadora musulmana contra el calendario laboral y las exigencias de vestuario y mercancía de la empresa (STSJ Comunidad de Madrid [Sala de lo Social, Sección 5ª] de 27 octubre 1997).

¹⁶ En órdenes completamente distintos, encontramos objeciones indirectas tanto en la negativa a cumplir con condiciones, vetadas en conciencia, que son requeridas para obtener el subsidio de desempleo (*Sherbert v. Verner*, 374 U.S. 398 [1963]), para el desempeño del cargo de senador (Sentencia del Tribunal Constitucional español número 74/1991 [Sala Segunda], de 8 abril), o para continuar con los estudios universitarios (*Hamilton v. Board of Regents of the University of California*, 293 U.S. 245 [1934]).

¹⁷ Se trataría —de nuevo a título de ejemplo— de la oposición, no a toda forma de guerra, sino de forma explícita a la guerra de Vietnam, en el caso *Gillette v. U.S.*, *Negre v. Larsen*, 91 S.Ct. 828, 401 U.S. 437 (Cal. 1971).

3. CONEXIÓN ENTRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA RELIGIÓN

3.1. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN FRENTE AL DERECHO ESTATAL

La objeción de conciencia aparece siempre ante nosotros como un fenómeno nuevo y llamativo. Ciertamente hay novedad en él, porque hay algo imprevisible en la continua eclosión de las distintas modalidades bajo las cuales aparece¹⁸. Al mismo tiempo, la objeción de conciencia se inserta de forma connatural en el código genético de la civilización occidental¹⁹, que da carta de naturaleza a la desobediencia legítima a la ley. En efecto, y tal como acertadamente advierte el poeta americano T.S. Eliot, el choque de deberes presente en Antígona —prototipo de la contestación a la ley injusta— tenía una significación y un sentido bien conformado en la mentalidad de la audiencia, y esto sería la condición previa de que la obra teatral pudiera ser entendida y valorada por el público²⁰. Pero no sólo es nuestro origen griego el que avala ese carácter connatural de la objeción de conciencia. Son igualmente las raíces judeo-cristianas las que otorgan carta de naturaleza en la cultura socio-jurídica a la objeción de conciencia. Piénsese, por ejemplo, en la épica del libro de los héroes Macabeos, relatado en la Biblia, o en la actitud de Pedro ante el Sanedrín judío en los primeros momentos del cristianismo: “Juzgad vosotros si es justo obedeceros a vosotros más que a Dios” (Hechos, 4:19)²¹. En el mismo ámbito cristiano, se ha destacado en este sentido —tal vez por su cercanía al mundo jurídico— la actitud del Lord Canciller

¹⁸ NAVARRO-VALLS, R., PALOMINO, R.: “Las objeciones de conciencia”, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 1089.

¹⁹ LO CASTRO, G.: “Legge e Coscienza”, *L’Obiezione di coscienza tra tutela della libertà e disgregazione dello Stato democratico: atti del convegno di studi*, Milán, 1991, pp. 80-105.

²⁰ ELIOT, T. S.: *Christianity and Culture*, New York, 1960, p. 97.

²¹ MARTÍ, J. M.: “La objeción de conciencia: visión de conjunto”, citado, pp. 52-53; NAVARRO-VALLS, R.: “La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo”, citado, p. 2.

de Inglaterra, Sir Thomas More, condenado a muerte por negarse a acatar la Ley de Supremacía de Enrique VIII; Moore afirma antes de morir: "I die being the King's good servant-but God's first".

Para algunos juristas, desde una óptica que podríamos estimar cercana a la teoría de los ordenamientos jurídicos primarios²², la objeción de conciencia es la manifestación del choque entre mandatos emanados de distintos ordenamientos jurídicos²³. Estaríamos ante una especie de objeción de conciencia *institucional*²⁴, cuyo tratamiento pasa por la valoración jerárquica de las normas enfrentadas y pertenecientes a ordenamientos diferentes²⁵. No deja de ser cierta tal aproximación, si se piensa, por ejemplo, en las exigencias del Derecho canónico relativas al sigilo de confesión que obliga a los ministros de culto católicos (c. 983²⁶, 984²⁷ y

²² "El Estado no es, por tanto, más que una especie dentro del género 'derecho'. La afirmación contraria es inaceptable desde una perspectiva filosófica; en primer lugar, porque son ya inaceptables las premisas de las que tal afirmación pretende ser consecuencia. En segundo lugar, porque es incompatible con el concepto de derecho que lógicamente es, como hemos visto, antecedente del de Estado. Y en tercer lugar, porque no puede reconocerse valor filosófico, esto es, valor absoluto, a un principio que, sobre todo en determinadas épocas históricas, se ha manifestado en el más abierto contraste con la realidad". ROMANO, S.: *El ordenamiento jurídico*, Madrid, 1963, p. 212.

²³ "Son típicos los conflictos entre un derecho laico y un derecho religioso. El problema estudiado se conoce, en derecho y en teología, con el nombre de objeción de conciencia. Sociológicamente, el fenómeno puede ser analizado como un fenómeno de pluralismo jurídico. Por lo menos, siempre que el imperativo religioso, según la teología competente para calificarlo (para el católico, según el imperativo del derecho canónico), deba ser considerado como un imperativo de valor jurídico y como una verdadera regla de conducta social autoritariamente sancionada. La objeción de conciencia así entendida es la colisión de dos mandatos jurídicos en la conciencia individual". CARBONNIER, J.: *Derecho Flexible*, Madrid, 1974, p. 27.

²⁴ Sobre el tema de la objeción de conciencia institucional, MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: "Las objeciones de conciencia de los católicos", citado, p. 13.

²⁵ Notes, "Religious Exemption: A Model of Competing Authorities", *Yale Law Journal*, vol. 90, 1980, pp. 350 y ss.

²⁶ CIC c. 983 § 1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo. § 2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión.

²⁷ CIC c. 984 § 1. Está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación. § 2. Quien está constituido en autoridad no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento.

1388²⁸ CIC 1983), o en las sanciones que se derivan de la práctica del aborto (c. 1398 CIC 1983²⁹). No obstante, esta visión creo que se ve superada sólo en parte por la incardinación del fenómeno en el hábitat de la libertad de conciencia. En efecto, no se trata exclusivamente de un frío y objetivo desencuentro de fuentes de autoridad, sino sobre todo de un grave conflicto interior ante el que se encuentra el objetor: o bien se somete a las exigencias impuestas por la norma jurídica “o bien a la exigencia ética que invoca el juicio de conciencia y que se le presenta con carácter de ley suprema”³⁰.

¿Tiene algún sentido entonces estimar que las objeciones de conciencia constituyen una tipo o clase específicos dentro de un fenómeno de definición y alcance mayor?

La respuesta sería negativa, si se contempla la cuestión sólo desde la perspectiva de la libertad de conciencia. De hecho, no ha sido infrecuente el reconocimiento de formas de objeción de conciencia religiosas derivadas de una interpretación particular de determinadas exigencias morales que en modo alguno venían taxativamente impuestas por la normativa religiosa³¹. Y ello, porque el punto de referencia último no es el ordenamiento jurídico religioso —lo cual presupondría una normativa uniforme y reconocible, cosa que no suele suceder necesariamente—, sino, como ya se ha subrayado, la libertad de conciencia individual.

Ahora bien: la respuesta negativa a la pregunta anterior no significa que el carácter religioso de la objeción de

²⁸ CIC c. 1388 § 1. El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito. § 2. El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el c. 983 § 2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión.

²⁹ CIC c. 1398 Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión *latae sententiae*.

³⁰ MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “Las objeciones de conciencia en el Derecho internacional y comparado”, citado, p. 106.

³¹ *Thomas v. Review Board of Indiana Employment Sec. Division*, 450 U.S. 707 (1981), sobre fabricación de material bélico; *Frazer v. Employment Security Department*, 489 U.S. 829 (1989), sobre la objeción de conciencia al calendario laboral por parte de un objetor no perteneciente a una confesión religiosa definida.

conciencia carezca por completo de relevancia jurídica. Hay tres razones para entenderlo así.

En primer lugar, estadísticamente las objeciones de conciencia de mayor diversificación presentadas por grupos minoritarios son de origen religioso. En segundo lugar, no es tampoco infrecuente que los mecanismos jurídicos formales de los que se sirven los ordenamientos jurídicos para aproximarse a los problemas planteados por los objetores religiosos sean precisamente las configuraciones legales y/o constitucionales de la libertad religiosa. En último lugar, debe tenerse en cuenta que uno de los elementos a los que habitualmente se atiende cara a la admisión jurídica de la objeción de conciencia es la autenticidad o *sinceridad* del objetor. Pues bien: precisamente en la objeción de conciencia de raíz religiosa, el legislador o el juez pueden identificar objetivamente una prueba de sinceridad de los motivos del objetor a través de los contenidos rituales y axiológicos de la religión a la que el objetor pertenece³², siempre y cuando tales motivos se presenten como un deber moral ineludible³³.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que ha sido sobre todo cuando occidente ha avanzado no sólo en cotas de mayor libertad, sino también de relativización, cuando la objeción de conciencia ha cobrado una importancia particu-

³² MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: "Objeción de conciencia y función pública", citado, p. 115. MCCONNELL, M. W.: "The Origins and Historical Understanding of Free Exercise of Religion", citado, pp. 1472-1473; WALZER, M.: *Tratado sobre la Tolerancia*, Barcelona, 1988, p. 81.

³³ "(...) la vertiente práctica de las libertades de pensamiento y religiosa no se limita ni mucho menos al campo moral. Hay muchas actividades religiosas y seculares amparadas por dichas libertades que no rozan el campo del deber moral, que no son el cumplimiento de un deber moral. Por ejemplo, un congreso de filósofos. Otro más significativo: hacer la procesión del Corpus o la romería del Rocío o las procesiones de Semana Santa son tradiciones amparadas por la libertad religiosa en tanto no traspasen los límites de ésta; pero son cultos supererogatorios que no dependen directamente de un deber moral. Impedir injustamente a alguien que asista a esos actos, cuando su devoción se lo demanda, es un atentado a su libertad religiosa, pero como no roza ningún deber moral —como sería asistir a la misa dominical—, no se atenta contra su conciencia. Como sea, pues, que la vertiente práctica de las libertades de referencia es mucho más amplia que la moralidad, ya se ve que confundir la praxis aneja a esas libertades con la conciencia es un error". HERVADA, J.: *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, 1993, pp. 217-218.

lar. Ciertamente, la objeción de conciencia se convierte en un resorte para no lesionar los derechos de las minorías frente a la mayoría a la hora de establecer el sistema social de valores³⁴. De forma que la objeción de conciencia termina presentándose no sólo como un acto profético³⁵ que tal vez inquiera a la conciencia social adormecida, sino también como el refuerzo del consenso socio-jurídico que se flexibiliza admitiendo una pacífica y democrática zona de excepción³⁶ para respetar identidades minoritarias fuertes³⁷.

Cuando se analiza la objeción de conciencia de origen religioso, se suele describir comportamientos relativos al derecho estatal. Pero no ha sido infrecuente que algunos autores se hayan planteado la posibilidad de que este tipo de objeción se verifique no sólo *ad extra*, hacia el ordenamiento jurídico del Estado, sino también *ad intra*, hacia las propias regulaciones jurídicas de la propia religión, iglesia o comunidad. Examinaré en consecuencia dos ordenamientos religiosos en los que se ha planteado la hipótesis —y la realidad— de la objeción de conciencia frente a la normativa religiosa.

3.2. OBJECIÓN DE CONCIENCIA *FRENTE* AL DERECHO CONFESIONAL

Comencemos por el Derecho Canónico, el ordenamiento jurídico de la Iglesia católica. De entrada, interesa resaltar que el c. 748 § 2 del Código de Derecho Canónico de 1983 establece la ilicitud de la coacción para abrazar la fe católica contra la propia conciencia³⁸. Este canon solo reco-

³⁴ HERVADA, J.: *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Pamplona, 1989, p. 79.

³⁵ BERTOLINO, R.: *L'obiezione de coscienza moderna. Per una fondazione costituzionale del diritto di obiezione*, Torino, 1994, p. 94.

³⁶ OLLERO TASSARA, A.: *Derechos Humanos y Metodología Jurídica*, Madrid, 1989, p. 199.

³⁷ VITALE, A.: *Corso di Diritto ecclesiastico. Ordinamento Giuridico e Interessi religiosi* (sesta edizione), Milano, 1992, p. 35.

³⁸ CIC c. 748 § 1. Todos los hombres están obligados a buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, tienen, por ley di-

ge un sentido negativo de la protección de la conciencia³⁹ y de él no parece posible deducir todo un orden de relaciones intraeclesiales o de ámbitos de libertad distintos de los señalados en el precepto⁴⁰. Falta, en fin, una fuente textual normativa que reconozca y discipline la libertad de conciencia (y la objeción de conciencia) en el ordenamiento canónico. En su momento, el legislador realizó indicaciones precisas acerca de la posición general de la objeción de conciencia en el futuro Código: “Itaque protectio iustitiae in novo Codice iuris canonici potissimum continebitur, ut illum ipsum finem Concilii ostendat (...) In eadem enim Ecclesia oportet ‘omnia... honeste et secundum ordinem fiant’ (1 Cor. 14, 40). Quapropter non est locus obiectioni ex conscientia, quae oboedientiam ecclesiam dissolvat (Cfr. *Ibid.* 14, 17; 4, 21)”⁴¹.

En efecto, por las características propias del Derecho canónico, no resulta coherente que llegue a plantearse la objeción de conciencia con la relevancia cuantitativa con que aparece hoy dentro de los ordenamientos pluralistas. La fuente de obligatoriedad de las normas de la Iglesia es diferente cualitativamente de la que corresponde a los Estados, desde el momento en que su carácter vinculante emana de una fuente especial, la Revelación⁴². La doctrina que admite la posibilidad de la objeción de conciencia en el ordenamiento canónico, lo hace dentro del margen de las leyes meramente eclesiales⁴³. Si se tiene en cuenta que la objeción de conciencia es en sí misma un conflicto personal, puede afirmarse que también en el in-

vina, el deber y el derecho de abrazarla y observarla. § 2. A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia.

³⁹ BERTOLINO, R.: “La libertad de conciencia: el hombre ante los ordenamientos estatales y confesionales”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 3, 1987, p. 55.

⁴⁰ TEJERO, E.: “Comentario al canon 748”, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 2002, p. 43.

⁴¹ PABLO VI: “Discurso a la Rota Romana 4 de febrero de 1977”, ERLEBACH, G. (a cura di): *Le Allocuzioni dei Sommi Pontefici alla Rota Romana (1939-2003)*, Città del Vaticano, 2004, p. 153.

⁴² ERDŐ, P.: *Teologia del Diritto Canonico*, Giappichelli, 1996, p. 134.

⁴³ ROCA, M. J.: *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Madrid, 2005, pp. 42 y 46.

terior de la comunión eclesiástica podrían producirse conflictos de conciencia, situaciones objetivas o subjetivas en las que las prescripciones meramente eclesiásticas sean percibidas por el fiel como contrarias al dictamen de su conciencia que tiene obligación de seguir. Se trata entonces de conflictos que pueden surgir por defectos o imperfecciones del ordenamiento en sus aspectos humanos⁴⁴. En estos casos, la particular flexibilidad del ordenamiento canónico (pensemos una vez más en el privilegio, la dispensa, la *dissimulatio canonica*, la *relaxatio*, el grave incomodo, la *aequitas*) admitiría la objeción de conciencia por vía indirecta, es decir, a través de otras instituciones y realidades jurídico-canónicas. En consecuencia, se estima que existen hipótesis, indicios o posibles objeciones de conciencia en la negativa a prestar juramento (c. 1532 y 1562 CIC 1983), el rechazo del denominado “matrimonio concordatario” o, en general, que se admitiría una objeción a las normas puramente eclesiásticas otorgando la autoridad una dispensa por causa justa y razonable⁴⁵.

El Derecho de la Iglesia anglicana, por su parte, sí ha conocido del establecimiento de una cláusula de conciencia en relación con la ordenación de mujeres prescrita en la *Priests (Ordination of Women) Measure 1993*⁴⁶. La cláusula de conciencia alcanza no sólo a los obispos, sino también a organismos eclesiásticos (consejos parroquiales y catedralicios) y a los propios laicos que trabajan para la Iglesia de Inglaterra, permitiendo crear zonas de excepción o renuncia a los cargos eclesiásticos que se desempeñan, estableciendo en este último caso contraprestaciones económicas⁴⁷.

⁴⁴ MARTÍN DE AGAR, J. T.: “La Iglesia católica y la objeción de conciencia”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Objeción de conciencia*, 1998, pp. 251-253; ref. 25.IV.2008 disponible en web <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/13.pdf>.

⁴⁵ TURCHI, V.: “L’obiezione di coscienza nell’ordinamento canonico”, *Archivio Giuridico “Filippo Serafini”*, 211, 1991, pp. 276-285.

⁴⁶ Puede consultarse el texto en HILL, M.: *Ecclesiastical Law* (3rd edition), Oxford, 2001, pp. 493-496.

⁴⁷ BRIONES MARTÍNEZ, I.: “Conciencia y sacerdocio femenino en la Iglesia de Inglaterra”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 54, 1997, pp. 647-682.

4. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA

Como se indicaba anteriormente, el objetor de conciencia se encuentra dispuesto a sufrir las consecuencias del incumplimiento del deber, antes que actuar en contra de sus profundas convicciones. Pero al mismo tiempo el Estado reconoce al objetor una libertad que protege la actuación conforme a las más íntimas convicciones. Por tanto, cabría esperar que tal gravamen legal fuera adaptado atendiendo a las exigencias de la libertad de conciencia.

¿Cómo regular, eximir o, en general, abordar un tratamiento jurídico más justo para las objeciones de conciencia? Ciertamente, los distintos tipos de objeción de conciencia se incardinan en sectores muy distintos del ordenamiento jurídico, resultando difícil elaborar una respuesta general y válida para cualquier ordenamiento jurídico y en cualquier tiempo⁴⁸.

No obstante, el elemento común a todas ellas podría sintetizarse del siguiente modo: hay una reclamación o una pretensión fundada en la libertad de conciencia que se ve limitada, de forma intencionada o no intencionada, por una norma o por una situación amparada normativamente, de forma que se coloca al individuo en una situación merecedora de sanción o en una situación de clara desventaja respecto de aquellos ciudadanos que no presentan objeción alguna al comportamiento requerido.

Ante este elemento podemos circunscribir cualquier propuesta de tratamiento jurídico dentro de las consideraciones siguientes.

En primer lugar, al igual que se señalaba en relación con la libertad religiosa, es conveniente desterrar el prejuicio de que sólo una legislación que se diseña *directa-*

⁴⁸ Me gustaría llamar aquí la atención sobre un estudio comparatístico acerca de las distintas fórmulas que pueden practicarse para otorgar exenciones por motivos de conciencia a obligaciones constitucionales o subconstitucionales, así como acerca de su oportunidad y características: NEHUSHTAN, Y.: "Conscientious Exemptions: How They Should Be Granted and by Whom" (April 2007), ref. 08.04.2007, disponible SSRN: <http://ssrn.com/abstract=988315>.

mente en contra de la libertad de conciencia es merecedora del reproche jurídico y constitucional. En efecto, las lesiones a la libertad de conciencia difícilmente pueden predecirse legislativamente en toda su extensión, ya que la ley está pensada para la generalidad. Además, las leyes llamadas habitualmente “neutrales” no son tan neutrales, pues el legítimo fin secular no necesariamente garantiza en todo caso dicha neutralidad⁴⁹, sobre todo si atendemos a los efectos “colaterales” que la normativa puede producir, y que el concepto de discriminación indirecta, tan importante hoy en día, nos ha hecho descubrir, también en este campo⁵⁰.

Unido a lo anterior, en segundo lugar, creo que el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia no pasa siempre y necesariamente por establecer cauces legislativos⁵¹. El máximo cauce legislativo de su protección normalmente viene establecido por el propio texto constitucional de muchos países, donde se consagra el reconocimiento de la libertad de conciencia. No obstante, en los casos en los que la objeción de conciencia es estadísticamente numerosa, o su tratamiento exige tener en cuenta factores que afectan a otros ciudadanos de forma discriminatoria⁵², debe establecerse el oportuno cauce regulativo, que por supuesto no estará exento de la oportuna revisión constitucional, en su caso, a la luz del reconocimiento de la libertad de conciencia. Y también parece fuera de duda que los instrumentos normativos de carácter acordado o concordado resultan eficaces con el fin de prevenir mediante cláusulas de exención u opción futuras formas de objeción de conciencia. En

⁴⁹ MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “Las objeciones de conciencia en el Derecho internacional y comparado”, citado, p. 109.

⁵⁰ En este sentido destaca la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000.

⁵¹ En contra, COMBALÍA, Z.: “La necesidad de flexibilización del Derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural”, *Opciones de Conciencia. Propuestas para una ley*, Valencia, 2008, pp. 80 y ss.

⁵² Piénsese aquí especialmente en el caso de la exención al servicio militar, que colocaría en una posición de agravio comparativo a aquellos ciudadanos que deben realizar el servicio militar, perdiendo ventajas económicas, laborales o educativas, frente a quienes se ven eximidos. Por eso, y para garantizar la sinceridad del objeto, se suelen establecer prestaciones alternativas.

tal sentido, me parece que ésta es precisamente la vocación radical de los Acuerdos de cooperación del Estado español con las minorías religiosas, del año 1992⁵³. Por otro lado, también ha sido un elemento constante en el contenido de los Acuerdos o Concordatos firmados entre la Santa Sede y los Estados dotar de un paraguas de protección a las objeciones de conciencia institucionales del tipo del sigilo o secreto de confesión⁵⁴, a las objeciones de conciencia derivadas del calendario laboral⁵⁵ o, de forma específica, a las objeciones de conciencia relativas a la biotecnología y a la práctica del aborto⁵⁶.

En tercer lugar, parece también necesario subrayar que las objeciones de conciencia no se encuentran limitadas a los motivos religiosos, si bien en algunos casos los motivos religiosos serían los únicos concebibles en relación con la conducta que se rechaza⁵⁷. La pertenencia a un colectivo religioso, que defiende una determinada posición moral negativa respecto de la conducta exigida, como ya se señaló anteriormente, no es sino un indicio de la sinceridad del objetor, elemento de capital importancia para determinar si realmente hay derecho a la exención y para evitar un posible fraude de ley.

Y en cuarto lugar, el elemento quizá más importante en las consideraciones que vengo haciendo. Si la objeción de

⁵³ COMBALÍA, Z.: "La necesidad de flexibilización del Derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural", citado, pp. 83-88.

⁵⁴ Así aparece claramente en el Acuerdo de 28 de Julio de 1976, entre la Santa Sede y el Estado español, art. II.3. "En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los Jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio".

⁵⁵ Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, art. III: "El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras actividades religiosas son reconocidas como días festivos".

⁵⁶ En tal sentido, resulta singular e innovador el borrador de Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Eslovaquia sobre el derecho a la objeción de conciencia sanitaria. Este marco jurídico peculiar ha sido tratado por MARTÍNEZ-TORRÓN J. y NAVARRO VALLS, R.: "Protecting Conscientious Objection as a Fundamental Right: Considerations on the Draft Agreements of the Slovak Republic with the Catholic Church and with Other Registered Churches", *Vyhřada Svedomí-Conscientious Objection*, Bratislava, 2007, pp. 585-591.

⁵⁷ Sobre el tema MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: "Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento", citado, p. 207.

conciencia no es sino manifestación de la libertad de conciencia, es decir, de un derecho fundamental, lo normal sería que estableciéramos un tratamiento jurídico que tomara como punto de partida la legitimidad de las *restricciones* de los derechos fundamentales, entendida éstas como el establecimiento de “cualesquiera medidas, de carácter general o particular, que reducen el ámbito de aplicabilidad del derecho”⁵⁸. Como es sabido, estas restricciones o límites externos de los derechos fundamentales y libertades públicas quedan sometidos a unas reglas básicas de contención. Reglas, por lo demás, que aparecen en ocasiones ya enunciadas en los propios textos normativos, como es el caso del artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵⁹. A mayor abundancia, la jurisprudencia constitucional de algunos países europeos ha establecido unos criterios de examen o de ponderación para establecer la legitimidad de las limitaciones al derecho de libertad de conciencia. Y así se entiende necesario que las limitaciones sean establecidas por normas jurídicas, que sean necesarias en un estado democrático, que se encuentren motivadas y, sobre todo, que la medida sea proporcionada. Lo cual nos introduce en unos mecanismos de ponderación jurídica, de concordancia práctica de intereses en juego⁶⁰, que comprenden el examen judicial de la idoneidad de la restricción para alcanzar el propósito perseguido, de la necesidad de la limitación, en el sentido de que no puedan utilizarse medios menos gravosos o restrictivos de la libertad para conseguir el logro propuesto; y finalmente, de la proporcionalidad en sentido estricto, que obligue a considerar jurídicamente si la medida objeto de control no resulta excesiva para procurar el fin perseguido.

⁵⁸ DÍEZ-PICAZO, L. M.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Madrid, 2003, p. 103.

⁵⁹ “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

⁶⁰ VITALE, A.: *Corso di Diritto ecclesiastico. Ordinamento Giuridico e Interessi religiosi*, citado, pp. 36-38.

En este sentido, desde una tradición jurídica distinta, en Estados Unidos de Norteamérica y en Canadá parece llegarse a una conclusión semejante a la existente en los tribunales europeos.

Así, en Estados Unidos se invoca la regla de control estricto (*strict scrutiny*) para la limitación de los derechos más importantes. Recordemos aquí que tal regla fue aplicada en Estados Unidos a raíz del caso de objeción de conciencia indirecta al calendario laboral *Sherbert v. Verner*⁶¹. Tras ser incorporada expresamente a la legislación federal por medio de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa (*Religious Freedom Restoration Act*) del año 1993⁶², la regla sufre un revés judicial que reconduce el criterio establecido hacia las leyes de restauración de la libertad religiosa estatales y hacia las regulaciones relativas al urbanismo y a las situaciones de especial sujeción (*Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000*⁶³). Sea como fuere, la regla de control estricto haría prevalecer la medida restrictiva de la libertad de conciencia sólo si se cumplen determinadas condiciones taxativas. Primero, que la medida esté justificada por un interés gubernamental apremiante. En segundo lugar, que la medida o la nor-

⁶¹ *Sherbert v. Verner*, 374 U.S. 398 (1963). Se trata de un *sabbatarian case*, o caso relativo al trabajo en determinados días de la semana, en el cual se deniega el subsidio de desempleo a una trabajadora adventista —despedida de su trabajo por abstenerse de trabajar en sábado, día laborable— al negarse sin “causa justificada” a desempeñar empleos futuros en lo que se vea obligada a trabajar en el día festivo de su confesión religiosa. El Tribunal Supremo sostendrá que la limitación del libre ejercicio de la religión no se justificaría en este caso. El caso *Sherbert*, a su vez, traía causa de la decisión *Braunfeld v. Brown*, 366 U.S. 599 (1961). Se trata de un *sunday closing law case*, o supuesto de cierre comercial obligatorio en domingo, en que varios apelantes de religión judía alegan la invalidez de la norma criminal del estado de Pennsylvania que, al impedirles el comercio en un determinado día, les coloca en una posición económica desventajosa por el hecho de actuar conforme a su religión. El ponente de la decisión, Earl Warren, reconoce la existencia de una carga indirecta en el ejercicio de la religión, si bien se ajusta a los esquemas de escisión entre libertad de creer y libertad de actuar, siendo la primera absoluta.

⁶² *Religious Freedom Restoration Act*, Public Law 104-144 (1993).

⁶³ *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000* (RLUIPA) 42 U.S.C. §§ 2000cc, et seq. Sobre la evolución del derecho norteamericano en esta materia, RUBIO LÓPEZ, J. I.: *La primera de las libertades: la libertad religiosa en los Estados Unidos durante la Corte Rehnquist (1986-2005): una libertad en tensión*, Pamplona, 2006.

ma estén estrictamente adaptadas para lograr ese objetivo o interés, es decir, que haya una proporcionalidad con el objetivo pretendido. Por último, que la medida empleada sea el medio menos restrictivo de la libertad para la consecución de ese interés.

Un planteamiento semejante se observa en la jurisprudencia canadiense⁶⁴, sólo que en lugar de señalar el medio menos restrictivo, atiende al concepto de *minimal impairment* o prejuicio mínimo para la libertad limitada.

Como puede comprobarse, por tanto, desde el constitucionalismo de corte continental-europeo, y desde el derecho angloamericano se llega a una conclusión si no igual, sí con ciertas semejanzas. Dichas semejanzas radican sobre todo en que las restricciones a la libertad deben observar unas garantías y que, observadas éstas, deben servir a importantes intereses, de más o igual importancia que la libertad que se ve limitada, y que, en definitiva, debe seguirse una ponderación en términos de proporcionalidad entre los intereses que entran en juego. Este esquema bien puede ser de aplicación, de forma implícita o explícita, al tratamiento jurídico de la objeción de conciencia.

5. ALGUNAS FORMAS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RELIGIOSA

Corresponde exponer ahora en este apartado algunas formas de objeción de conciencia de origen o raíz religiosa. El criterio adoptado para esta exposición remite, por un lado, al carácter religioso como única fuente razonable posible de justificación del comportamiento; con ello, se excluirían aquí las objeciones de conciencia compartidas con los motivos de raíz pacifista (objeción de conciencia militar y objeción de conciencia fiscal) o de raíz deontológica (obje-

⁶⁴ Sobre la jurisprudencia canadiense en relación con esta materia, CAÑAMARES ARRIBAS, S.: "Simbología religiosa en la escuela. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá *Singh-Multani c. Marguerite-Bourgeois (Commission Scolaire)*", *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 11, 2006.

ciones de conciencia de personal médico, sanitario o farmacéutico)⁶⁵. Pero por otro lado excluyo aquellas objeciones de conciencia que pudieran surgir en razón del vestuario religioso, ya que constituyen un capítulo aparte, constituyendo de por sí un área distinta que mezcla dos elementos capitales del estudio jurídico, como son la laicidad del Estado como elemento de limitación de las manifestaciones de religiosidad en el ámbito público-estatal, y la libertad de conciencia de los ciudadanos.

Los supuestos que se exponen a continuación, desde una mentalidad posmoderna y occidental, se nos pueden presentar como creencias absurdas, incomprensibles, chocantes o entrañas. Sin embargo, el derecho estatal debe permanecer al margen de un posible peligro, consistente en elaborar de forma inconsciente un prejuicio hacia estas reclamaciones basadas en la conciencia, sencillamente por ser consideradas irracionales y por ello injustificables. Sin que necesariamente sea necesario suscribir una postura relativista ante cualquier proposición o reclamación basada en la conciencia religiosa, pero sin elevar el derecho a la instancia paternalista que libera de las supercherías de la religión, lo cierto es que la libertad de conciencia bien puede aconsejar una actitud de *relativismo*⁶⁶. Dicho relativismo pone entre paréntesis la legitimidad de la creencia en sí, para analizar estrictamente la legitimidad de la pretensión que se ampara en la libertad de conciencia⁶⁷.

⁶⁵ También excluyo formas de objeción de conciencia en el ámbito educativo que, de alguna forma, pueden ser compartidas por diversos grupos de creencias, religiosas o no. Así sucede, por ejemplo, con la escolarización en casa; me remito a estudios precedentes sobre la cuestión como, por ejemplo, BRIONES, I.: “¿La escuela en casa o la formación de la conciencia en casa?”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 3, 2003.

⁶⁶ MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “Las objeciones de conciencia en el Derecho internacional y comparado”, citado, p. 114.

⁶⁷ En tal sentido, me parecen ilustrativas aquellas palabras de la sentencia del Tribunal Supremo norteamericano, *United States v. Ballard*, 322 U.S. 78 (1944), sobre la acusación de fraude en el uso del correo postal para obtener donaciones por parte de los miembros del grupo “I AM”, miembros de los que se decía que no creían realmente en su religión: “Men may believe what they cannot prove. They may not be put the proof of their religious doctrines or beliefs. Religious experiences which are as real as life to some may be incomprehensible to others” (322 U.S. 86).

5.1. MESAS ELECTORALES

En España se ha planteado de forma singular la cuestión del rechazo por motivos de conciencia a cumplir el deber cívico electoral, formando parte de las mesas electorales en calidad de presidente o vocal⁶⁸. Como es sabido, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en sus artículos 26 y 27 establece la formación de las Mesas Electorales, indicando de forma expresa que, una vez comunicada la designación como presidente o vocal de la Mesa electoral, los designados “disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley” (art. 27.3)

El amplio enunciado de la Ley Orgánica no contempla de forma expresa las causas que impidan la aceptación del cargo, cuestión que queda a la decisión de la Junta Electoral de Zona. Por su parte, el art. 153 de la misma ley electoral tipifica la no concurrencia, sin causa justificada, de Presidente, vocales y sus suplentes, al cumplimiento de sus funciones.

La omisión del deber electoral por parte de los Testigos de Jehová ha sido condenada penalmente en reiteradas ocasiones, sin que en lo que me alcanza la objeción de conciencia religiosa haya sido estimada como causa justificada de incumplimiento del deber cívico electoral. En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido una línea uniforme de confirmación de las condenas penales, en un periodo que comenzaría con la Sentencia de 30 enero 1979 y terminaría con la Sentencia núm.

⁶⁸ Sobre esta cuestión, RODRÍGUEZ ARIAS, M. A.: “La objeción de conciencia a formar parte de las mesas electorales en los Testigos de Jehová: análisis crítico de la intervención penal en este campo y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Derecho y Opinión*, vol. 8, 2000, pp. 171-182.

1301/1998, de 28 octubre⁶⁹, siendo la excepción a la confirmación condenatoria las sentencias de 30 de enero de 1979⁷⁰ y de 29 de septiembre de 1993⁷¹. Un total de 11 sentencias en las que se ha ventilado desde diversos prismas de hecho y de derecho (ausencia de elementos probatorios de la condición religiosa y de objetor⁷², compatibilidad del cargo con la pretendida neutralidad e imparcialidad política del objetor⁷³, el error de derecho⁷⁴, la delincuencia por convicción⁷⁵). Lo cierto es que con frecuencia se detecta una confusión en el entendimiento de la “neutralidad política” por parte de los Tribunales y por parte de los objetores: los primeros lo entienden como afi-

⁶⁹ La cesación de asuntos conocidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el año 1998, unida al hecho de que no haya nuevas sentencias penales posteriores a esa fecha, hace pensar en un posible cambio de orientación en la doctrina moral de los Testigos de Jehová a juzgar por datos que apuntan a un cierto disenso interno en relación con el tema. Véase “La ‘Neutralidad’ en tiempo de elecciones”, *Asociación de Testigos de Jehová para la Reforma en el asunto de la Sangre*, ref. 03/05/2008, disponible en web <http://www.geocities.com/tjqa/votar.html>.

⁷⁰ “[L]a presencia en la Mesa electoral, unos minutos antes de constituirse, para hacer constar su propósito de no intervenir en el acto electoral, y ante lo cual ‘se hizo cargo de la repetida Mesa electoral su vicepresidente’, lo que permite apreciar a la Sala, en el presente caso, la ausencia de dolo, en cuanto que el significado de la conducta del procesado y el alcance de la misma no ponen de relieve, de forma clara y terminante, la antijuridicidad material que daría lugar a la reprochabilidad penal del acto, al no constar de forma indubitada el que el procesado tuviera conocimiento de la significación antijurídica de carácter penal”. Considerando Tercero.

⁷¹ “[E]l hecho realizado por los acusados está tipificado en la Ley Electoral como delito, pero, aplicando el sistema culpabilístico que impera en nuestro Ordenamiento penal, se estima que la infracción penal no existió. En efecto, los acusados estimaron que con su comportamiento ejercitaban su libertad religiosa e ideológica y que, atendida la condición de ésta como derecho fundamental, habría de prevalecer sobre la que establecía la Ley Electoral. Ello no es así, pero no cabe duda de que la reflexión que precedió a la negativa, y que fue aceptada por el juzgador de instancia, era aceptable —recordemos la sentencia de esta Sala anteriormente citada, resolución que podían perfectamente conocer, y acaso conocían, y entonces, bajo esta firme creencia, este derecho fundamental no debía verse desnaturalizado por las normas de legalidad ordinaria ya citadas—”. Fundamento Jurídico Sexto.

⁷² Sentencia Tribunal Supremo núm. 2814/1992 (Sala de lo Penal), de 23 diciembre.

⁷³ Sentencia Tribunal Supremo núm. 753/1993 (Sala de lo Penal), de 30 marzo; Sentencia Tribunal Supremo núm. 2212/1994 (Sala de lo Penal), de 14 diciembre.

⁷⁴ Sentencia Tribunal Supremo núm. 1209/1994 (Sala de lo Penal), de 8 junio.

⁷⁵ Sentencia Tribunal Supremo núm. 1301/1998 (Sala de lo Penal), de 28 octubre.

liación a un partido o postura ideológica (cosa que en modo alguno se produce en razón del deber cívico al que se convoca); los segundos lo entienden como servicio al Estado o colaboración con el poder “terrenal”, cuestión que está vedada por sus creencias religiosas.

5.2. FOTOGRAFÍAS

Tanto en el pensamiento de algunos grupos cristianos que interpretan literalmente la Biblia, como en algunas concepciones islámicas que pretenden igualmente evitar la idolatría, se rechaza la representación humana o animal a través de la fotografía o del dibujo. Tal exigencia moral no resultaría relevante a los efectos del derecho estatal, si no fuera porque la fotografía viene exigida en determinados documentos oficiales con el fin de facilitar la identidad del portador.

Las ramificaciones del problema que planteo son múltiples. Pero comencemos con la descripción de los primeros casos de los que tengo noticia acerca de esta cuestión.

Al margen de los pronunciamientos judiciales de carácter estatal⁷⁶, el primer caso federal estadounidense que acoge la objeción de conciencia a las fotografías en documentos de identidad se produjo en 1985.

Una ciudadana del Estado de Nebraska, Francis Quaring, solicita la expedición del permiso de conducir, pero se niega a facilitar la fotografía que, conforme a la normativa de tráfico, debe figurar en él. Sin pertenecer formalmente a la Iglesia Pentecostal, frecuenta con su familia los cultos de esa confesión. Sin embargo, la Iglesia Pentecostal no objeta formalmente contra las fotografías o reproducciones de seres vivos, aunque la objetora a la fotografía sí lo hace, y sostiene ante los tribunales que la libertad religiosa y de conciencia ampara la posibilidad de la expedición de permisos de tráfico sin fotografía. Y me

⁷⁶ *Bisset v. State*, 727 P.2d 1293 (Idaho App. 1986); *Bureau of Motor Vehicles v. Pentecostal House of Prayer*, 380 N.E.2d 1225 (1978); *Johnson v. Motor Vehicles Division, Colo.*, 593 P.2d 1363 (1979).

permiso recordar aquí que en algunos países, como Estados Unidos de Norteamérica, es precisamente el permiso de conducción el documento identificativo por excelencia, supliendo la cédula de identificación o el documento nacional de identidad.

La Corte Federal de Apelación confirmó el fallo favorable a la objetora⁷⁷.

En este caso, el tribunal comprueba si Francis J. Quaring sostiene de modo sincero unas creencias que sustentan su objeción, y concluye positivamente al respecto. A pesar de que el Departamento estatal de vehículos de motor alegó que sólo los permisos de conducir que llevan fotografía permiten la rápida identificación por parte de los agentes de tráfico, el Tribunal entendió que este motivo no era decisivo, al comprobar que el propio estado de Nebraska permite ciertos tipos de permisos de conducir que carecen de fotografía (permisos temporales, maquinaria agrícola, etc.). También indica que uno de los estados más poblados de la Unión, Nueva York, no exige fotografía en el permiso. Al igual que en decisiones anteriores sobre la misma materia, sale a relucir la seguridad en las transacciones comerciales. Pero la Corte vuelve sobre el argumento de que conceder la exención a Quaring no debilita ese interés estatal, ya que muchas personas realizan transacciones sin mediar permiso de conducir: porque no lo tienen o porque su permiso puede no tener fotografía —como es el caso de los permisos del estado de Nueva York. En todo caso el estado de Nebraska no vería perjudicado el interés comercial, ya que quienes no lo deseen, por considerarlos inseguros, no realizarán contratos o transacciones con Quaring. En consecuencia, y en resumen, la lesión por vía indirecta (una ley aparentemente neutral) que provoca un perjuicio en la persona individual (carecer de permiso de conducción) no resulta justificada y debe permitirse que la objetora obtenga un permiso de circulación sin fotografía.

No es Estados Unidos de Norteamérica el único país en el que se ha planteado judicialmente el problema de las

⁷⁷ *Quaring v. Peterson*, 728 F.2d 1121 (8th Cir., 1984).

fotografías en los permisos de conducir. En Canadá se encuentra pendiente de decisión por el Tribunal Supremo Canadiense un caso de objeción de conciencia a las fotografías en los documentos de identidad interpuesto por una comunidad huterita, un grupo religioso próximo a los *amish* y los menonitas, cuyas enseñanzas siguen los patrones anabaptistas del bautismo adulto, de la separación entre Iglesia y Estado, y del pacifismo⁷⁸. Y hasta el momento los tribunales de justicia inferiores han fallado a favor de la libertad religiosa de los objetores recurrentes, sosteniendo que la limitación legalmente establecida a la libertad religiosa de los objetores no puede justificarse conforme a la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, que exige que los límites de los derechos puedan ser justificados en el contexto de una sociedad democrática⁷⁹.

En el Derecho español se ha planteado también la eventual problemática de la objeción de conciencia a las exigencias específicas de las fotografías para el documento nacional de identidad o para el pasaporte, por parte de mujeres islámicas que portan velo o tocado similar, ya que el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, que reglamenta la tramitación del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, establece en el art. 5.1 que para solicitar la expedición de dicho documento será imprescindible la presentación de una fotografía reciente en color del rostro del solicitante, tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona⁸⁰.

⁷⁸ MILLER, T.: "Hutterites", *Religions of the World*, vol. II, 2002, pp. 612-613.

⁷⁹ Sobre el tema, me remito al resumen de la cuestión expuesto en Internet por YOUNG, D.: "Hutterite Colony Successfully Challenges Photo Requirement for Drivers' Licences", *Center for Constitutional Studies, Faculty of Law, University of Alberta*, ref. 06/05/2008, disponible en web <http://www.law.ualberta.ca/centres/ccs/Current-Constitutional-Issues/Hutterite-Colony-Challenge.php>, y a la sentencia del Tribunal de Apelación de la Provincia de Alberta *Hutterian Brethren of Wilson Colony v. Alberta*, 2007 ABCA 160; ref. 06/05/2008, disponible en la web <http://www2.abertacourts.ab.ca/jdb/2003-ca/civil/2007/2007abca0160.cor1.pdf>.

⁸⁰ Sobre la cuestión, ALENDA SALINAS, M., PINEDA MARCOS, M.: "La manifestación de religiosidad como motivo de conflictividad", *Cuadernos de Integración*

5.3. NÚMEROS IDENTIFICATIVOS

Se trata de una de esas cuestiones arquetípicas en las que se pone de manifiesto que el progresivo crecimiento de la legislación estatal, con la consiguiente invasión de áreas hasta hace poco vacías de regulación, causa desencuentros entre colectivos de ciudadanos y la administración del Estado. En esta ocasión, la identidad del ciudadano, para diversos trámites y funciones, se verifica por medio de números, y tal práctica se ha visto contestada tanto por parte de miembros de tribus indias americanas, que entienden que la persona sólo puede ser designada por su nombre tribal, como por nuevos movimientos religiosos de matriz cristiana, que rehúsan la posibilidad de ser designados mediante números que puedan representar la marca de la bestia del Libro del Apocalipsis⁸¹.

Quizá en caso más conocido para los estudiosos del derecho constitucional norteamericano sea *Bowen v. Roy*. Stephen J. Roy, descendiente de la tribu Abenaki, recibía del Estado de Oregón subvenciones para el sostenimiento de sus hijos menores. La condición que el gobierno ponía para la percepción financiera del beneficio era que el cabeza de familia facilitara a la administración estatal los códigos de Seguridad Social de los componentes de la misma. Sin embargo, en sus frecuentes conversaciones con el jefe de la tribu Abenaki, Roy había desarrollado una objeción de carácter religioso hacia la tecnología en general. Ambos entendían que la civilización tecnológica estaba substrayendo al hombre moderno su espíritu y que, para alcanzar un elevado estado espiritual y religioso, era preciso evitar todo aquello que privara al ser humano del control sobre su propia identidad. Deseando preparar a su hija menor, *Little-Bird-of-Snow* para un estado espiritual más puro, Roy decide no obtener para ella el número identificativo de la seguridad social.

Europa, 2006, ref. 04/07/2008, disponible en web <http://cuadernosie.info/files/2006-07-85.pdf>, p. 97.

⁸¹ Apocalipsis 13. 17: “para que nadie pueda comprar o vender sino el que tenga la marca, el nombre de la bestia o el número de su nombre”.

Ante esta actitud omisiva, el organismo público suspende las ayudas financieras que hasta entonces facilitaba a la familia Roy. Estos demandan al Departamento de acción social del Estado (*Pennsylvania Department of Public Welfare*) ante la Corte Federal de Distrito⁸², alegando que la Primera Enmienda de la Constitución federal les otorga un régimen de exención para la obtención del beneficio. La Corte de Distrito intenta una cierta adaptación a las creencias de los Roy: que junto al número identificativo, la administración gubernamental haga figurar el nombre tribal completo de *Little-Bird-of-Snow*. Stephen Roy rechaza esta solución. El tribunal fallará en favor de la familia Roy en un doble sentido: prohibir el uso y difusión del número identificativo y condenar al organismo por no facilitar las ayudas económicas sin necesidad de la condición general antes señalada.

El supuesto fue llevado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos⁸³. Allí el caso adquiere nuevos matices y significados y se plantea como una reivindicación que afecta a la regulación interna del Estado y su normativa de funcionamiento. El Tribunal Supremo estimó que la libertad religiosa no puede ser entendida como instrumento para exigir al Gobierno que ajuste sus asuntos internos de acuerdo con las creencias religiosas de unos especiales ciudadanos⁸⁴ y que la objeción religiosa de Roy no puede prevalecer, de igual modo que no prevalecería una sincera objeción al color o tamaño de los ficheros de oficina del gobierno. La inmunidad de la organización interna del Estado es la *ratio decidendi* fundamental del caso; aunque la objeción de conciencia exige del derecho la creación de una zona de excepción, legalmente justificada, al cumplimiento de la norma, ese régimen de excepciones no puede suponer para el Estado un compromiso con una determinada religión tal, que le haga abandonar su postura de neutralidad.

⁸² *Roy v. Cohen*, 590 F.Supp. 600 (1984).

⁸³ *Bowen v. Roy*, 476 U.S. 693 (1986).

⁸⁴ "The Free Exercise Clause simply cannot be understood to require the Government to conduct its own internal affairs in ways that comport with the religious beliefs of particular citizens". 476 U.S. 699.

Por tanto, a juicio del Tribunal Supremo en el área de las cargas modales se supone que sólo cabe un régimen de excepción en los casos en los que este régimen ya existiera, pero sin tener en cuenta los motivos religiosos y sí otras causas análogas⁸⁵, originando un trato discriminatorio hacia la religión.

No obstante este pronunciamiento negativo, que bien podría haber resultado desincentivador cara a futuras reclamaciones, la objeción de conciencia a los números identificativos reaparece con frecuencia. Tal vez los cambios acaecidos en las últimas dos décadas en el Derecho constitucional americano relativo a la libertad religiosa y de conciencia han facilitado esta reaparición. Así, en el año 2007, un menonita del Estado de Pensilvania, James Landis, rehúsa la exigencia del Departamento de Agricultura del Estado de obtener un número de finca para poder seguir comerciando con aves⁸⁶. Y en el mismo año 2007, la sentencia de la Corte Federal de Distrito de California *Harris v. Business, Transportation and Housing Agency* rechazó la petición amparada en la libertad religiosa de exención del SSN (*Social Security Number*) como requisito para la obtención del permiso de conducir⁸⁷. En un sentido semejante se pronunció una sentencia del año 2006 de un tribunal estatal de Idaho⁸⁸. En lo que se me alcanza, no se ha producido ningún conflicto jurídico en nuestro país re-

⁸⁵ Posición compartida por otros autores: “En mi opinión, los casos de violación relativa reciben un tratamiento más adecuado desde el principio de igualdad, entendido como exigencia de no discriminación; de tal manera que, mientras difícilmente puede justificarse la absoluta lesión de la libertad de conciencia, son más frecuentes los casos de intereses públicos que permiten una desigualdad de hecho en el tratamiento jurídico de las religiones y creencias, cuando esa desigualdad —que no sería entonces discriminación— es necesario correlato de una válida norma que persigue un interés prevalente del Estado”. MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Norteamericano”, *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. I, 1985, p. 438.

⁸⁶ FRIEDMAN, H.: “Mennonite Farmer Sues Claiming Animal ID System Infringes His Religious Beliefs”, *Religion Clause*, 2007, ref. 07.07.2008, disponible en web <http://religionclause.blogspot.com/2007/06/mennonite-farmer-sues-claiming-animal.html>.

⁸⁷ *Harris v. Business, Transportation and Housing Agency*, 2007 WL 1140667 N.D.Cal., 2007.

⁸⁸ *Lewis v. State of Idaho Department of Transportation*, (ID Ct. App., Aug. 17, 2006), ref. 07.07.2008, disponible en web <http://www.isc.idaho.gov/opinions/lewis8.pdf>.

lativo a la objeción de conciencia a los números identificativos en documentos oficiales.

5.4. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL

En casos concretos y ciertamente aislados, los miembros de grupos religiosos entienden contrario a su moral encomendar a los necesitados, menesterosos, enfermos, etc. al cuidado o a las atenciones de un sistema nacional de previsión. Constituye para ellos un deber primario el de la caridad ejercida en el seno de una comunidad de creyentes, normalmente muy definida y pequeña. En consecuencia, se han producido rechazos a las cuotas de la seguridad social por parte de dichos grupos, no necesariamente en razón de un mandato religioso terminante y opuesto a las exigencias del derecho estatal, sino como conclusión alcanzada personalmente por el creyente.

Aunque en España el sistema de Seguridad Social no se considera en modo alguno tributo estatal, y sólo se asemeja al sistema tributario formalmente, en EUA las contribuciones a la seguridad social son parte del sistema tributario, que se desgajan de un destino común hacia los gastos del Estado para adoptar como fin específico cubrir los gastos (sanitarios, desempleo, etc.) propios de lo que entendemos por Seguridad Social.

El caso emblemático sobre el tema presentaba los siguientes hechos. Lee, miembro de la *Old Order Amish*, se niega a practicar las retenciones fiscales sobre el salario de sus empleados, preceptuadas por la legislación fiscal —en particular, por la ley de Seguridad Social— y a satisfacer él mismo las obligaciones tributarias sobre la Seguridad Social que obligan a los empresarios. El motivo de esta conducta es la particular interpretación que la comunidad *Amish* hace de una epístola de San Pablo (I Tim. 5:8): para los *Amish* es inmoral dejar de sustentar a los ancianos y necesitados de la comunidad, siendo esta ayuda sólo ejercitable por un miembro de la comunidad y no por un organismo estatal.

La Agencia Tributaria (*Internal Revenue Service*) inspeccionó las cuentas de Lee y determinó las deficiencias fiscales. Lee recurrió a la Corte Federal de Distrito⁸⁹ y esta falló en su favor, al entender que las leyes fiscales debatidas eran inconstitucionales en el caso concreto de su aplicación al objetor fiscal. La Corte de Distrito entendió que cabía extender a su caso (trabajadores por cuenta ajena) la exención legalmente establecida para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, por razones religiosas, se negaran a contribuir fiscalmente al sistema de seguridad social⁹⁰.

El Estado recurre en apelación ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en 1981⁹¹, siendo ponente de la sentencia el magistrado presidente, Warren E. Burger. El Tribunal indica que la exención de la ley al impuesto de la seguridad social sólo contempla a los objetores fiscales por motivos religiosos que sean trabajadores autónomos. El Tribunal justifica la no extensión de la excepción en favor de los trabajadores por cuenta ajena del siguiente modo: si la exención se restringe a los *self-employed*, es porque se trata de una categoría de trabajadores fácilmente identificable, insertados en comunidades religiosas que tienen su propio sistema de seguridad social. Pero este mismo argumento justifica dotar de exención a los trabajadores dependientes que pertenecen a la comunidad *Amish*, aunque, como en cierto modo indica el magistrado Stevens en

⁸⁹ 497 F.Supp. 180 (WD Penn. 1980).

⁹⁰ Internal Revenue Code. Section 1402(g)(1). MEMBERS OF CERTAIN RELIGIOUS FAITHS (1) EXEMPTION. "Any individual may file an application (in such a form and manner, and with such official, as may be prescribed by regulations under this chapter) for an exemption from the tax imposed by this chapter if he is a member of a recognized religious sect or division thereof and is an adherent of established tenets or teachings of such sect or division by reason of which he is conscientiously opposed to acceptance of the benefits of any private or public insurance which makes payments in the event of death, disability, old-age, or retirement or makes payments toward the cost of, or provides services for, medical care (including the benefits of any insurance system established by the Social Security Act)". Habiendo sido reconocida esta exención en favor de la *Old Order Amish*, los criterios estrictos de pertenencia y creencias son causa de denegación de la exención en la decisión *Borntrager v. Commissioner*, 58 TCM 1242 (1990), puesto que Ezra Eli Borntrager fue excomulgado de la confesión.

⁹¹ *United States v. Lee*, 455 U.S. 252 (1982).

su *concurring opinion*, esto nos podría situar en un problema de constitucionalidad en sede de separación entre el Estado y las Iglesias (*Establishment Clause* constitucional)⁹². Y termina la Corte Suprema indicando que, no obstante la sensibilidad que el Congreso y el poder judicial tienen y deben tener hacia los choques entre la conciencia y la ley, no pueden otorgarse libremente exenciones a las normas jurídicas que incidentalmente coartan el libre ejercicio de la religión. Cuando un sujeto, creyente o no, ingresa en el mundo comercial y del trabajo, tiene que aceptar —afirma la Corte— unos condicionantes que ese mundo le impone, pero que no son debidos a una actitud hostil hacia sus creencias, sino a la propia dinámica del tráfico económico y comercial.

La sentencia en el caso *Lee* no es un elemento aislado en la materia. Por un lado, porque existía previamente —tal como se deduce de la síntesis que se acaba de exponer— una regulación normativa federal relativa a la exención del deber de pagar cuotas a la seguridad social a favor de determinados colectivos religiosos⁹³. Pero, por otro, por-

⁹² “In my opinion, the principal reason for adopting a strong presumption against such claims is not a matter of administrative convenience. It is the overriding interest in keeping the government —whether it be the legislature or the courts— out of the business of evaluating the relative merits of differing religious claims. The risk that the governmental approval of some and disapproval of others will be perceived as favoring one religion over another is an important risk the Establishment Clause was designed to preclude”. 455 U.S. at 252 (nota a pie n. 2). Stevens sitúa el verdadero motivo de la denegación en la *Establishment Clause*, más que en un problema de administración del programa de seguridad social o en la quiebra del mismo en virtud de la extensión del privilegio legal a este supuesto. En la decisión *Hughes v. Commissioner*, 81 T.C. 683 (1983), se rechazó igualmente la petición de exención de un abogado objetor de conciencia a la seguridad social, por no pertenecer a las confesiones reconocidas. El tribunal justificó esta distinción: “Congress was entitled to distinguish between a member of a recognized religious sect who is an adherent of established tenets or teachings upon which the conscientious objections are based and someone whose personal beliefs alone are the basis for the conscientious objections in question. We find no constitutional infirmity in such legislative classification, notwithstanding the deeply held convictions of the latter, and notwithstanding that Congress could have treated both alike”. Cf. *Randolph v. Commissioner*, 74 T.C. at 289-290; *Henson v. Commissioner*, 66 T.C. at 838-840; *Palmer v. Commissioner*, 52 T.C. 310, 313-314, 81 T.C. at 687. Es evidente que la justificación dada por el tribunal a la norma del Congreso (*vid.* nota 73) no superaría los criterios del *Lemon test*.

⁹³ 26 U.S.C.A. § 1402. “(g) Members of certain religious faiths. (1) Exemption. Any individual may file an application (in such form and manner, and with

que en diversas ocasiones se ha vuelto a plantear —quizá con matices diversos— la misma cuestión de fondo. Así, en mayo de 2007 la sentencia *Hansen v. Department of Treasury* ponía fin a un litigio en el que, esta vez, un miembro de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días pretendía la extensión a su situación particular de la exención legal prevista normativamente para algunos colectivos religiosos⁹⁴.

En Holanda se ha reconocido por vía normativa la objeción de conciencia a la aseguración obligatoria, ofreciendo al objetor la vía alternativa de tributar por una cantidad equivalente en el impuesto de la renta⁹⁵.

Como es bien conocido, en España no se ha planteado una objeción de conciencia directa contra los pagos a la Seguridad Social. En su lugar, sí se ha planteado el reembolso de los gastos ocasionados por intervenciones médicas en la forma que exigen determinados colectivos religiosos, no cubiertas por el sistema sanitario estatal o autonómico. Al margen de la objeción de conciencia a los tratamientos hemo-transfusionales que está detrás de este supuesto, lo cierto es que hay una cierta continuidad en la denegación del derecho de los testigos de Jehová al reintegro por la Seguridad Social de los costes de operaciones quirúrgicas sin el empleo de transfusión de sangre en establecimientos sanitarios ajenos al sistema público, continuidad que comienza con la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 3 mayo 1994, que se ve confirmada en cuanto a la no lesión del derecho de libertad religiosa en estos supuestos por la Sentencia Tribunal Constitucional núm. 166/1996 (Sala Segunda), de 28 octubre, y que termina en

such official, as may be prescribed by regulations under this chapter) for an exemption from the tax imposed by this chapter if he is a member of a recognized religious sect or division thereof and is an adherent of established tenets or teachings of such sect or division by reason of which he is conscientiously opposed to acceptance of the benefits of any private or public insurance which makes payments in the event of death, disability, old-age, or retirement or makes payments toward the cost of, or provides services for, medical care (including the benefits of any insurance system established by the Social Security Act)".

⁹⁴ *Hansen v. Department of Treasury*, 528 F.3d 597, C.A.9 (Nev.), 2007.

⁹⁵ Sobre el tema, NAVARRO-VALLS, R., MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, Madrid, 1997, pp. 228-231.

la jurisprudencia menor como aparece en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social), de 25 enero 2002 y en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, núm. 553/2007 (Sala de lo Social, Sección 1), de 16 mayo⁹⁶.

5.5. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LAS CUOTAS SINDICALES

Se trata de un tipo de objeción de conciencia bastante limitada en su alcance. El problema de fondo es el rechazo de la contribución a organizaciones que, junto con la promoción de las mejores condiciones de los trabajadores, presuponen en sus objetivos y fines la lucha de clases, idea que no es moralmente admisible para algunas religiones. La cuestión es entonces la intensidad con la que se plantea dicha inadmisibilidad. Por otro lado, el aumento de la complejidad de las funciones encomendadas a los sindicatos, la diversificación de sus tareas sociales, hasta asemejarse a sistemas de aseguración, etc., han provocado igualmente nuevos roces entre la normativa estatal referida a los sindicatos y la conciencia religiosa. De ahí que otro problema añadido más recientemente ha sido no ya la cuestión de la lucha de clases, sino la contribución a sindicatos que sufragan el aborto entre las prestaciones sanitarias que ofrecen a los afiliados.

La contribución a los sindicatos no plantearía mayor problema en aquellos países en los que la afiliación sindical es totalmente voluntaria. Sin embargo, en algunos otros la contribución sindical es obligatoria, incluso antes de celebrar el contrato de trabajo, pues con esa contribución se sufragan los gastos y desembolsos efectuados por los sindicatos en las negociaciones y elaboración de los convenios colectivos de trabajo. Aquí el supuesto que inte-

⁹⁶ Constituyen excepción a esta línea de continuidad las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 3 de julio de 1993 y del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria de 26 de febrero de 2004. Para una exposición más detallada de estas líneas jurisprudenciales, CEBRIÁ GARCÍA, M.: *Objeciones de Conciencia a Intervenciones Médicas*, Cizur Menor, 2005, pp. 84-92.

resa es aquel en el que o bien la sindicación o bien la contribución a los sindicatos, son condiciones necesarias para el empleo.

En Estados Unidos la situación parecía pacíficamente resuelta. Al tratarse de colectivos pequeños y bien identificados, la normativa procedía sin mayor problema a eximir de la contribución o afiliación sindical, siempre que la cantidad que debería desembolsar el objetor fuera destinada a organizaciones de beneficencia⁹⁷. Sin embargo, la limitación de la exención a colectivos religiosos reconocidos oficialmente se ha visto contestada recientemente en conexión con el rechazo de gastos sanitarios destinados al aborto. Carol Katter llevaba empleada como profesora desde 1986 en una escuela. Por sus convicciones religiosas, Katter rechaza la contribución económica a los sindicatos —ya sea por afiliación, ya por compensación de los gastos de negociación colectiva— puesto que parte de su contribución iría destinada a sufragar abortos. No había tenido problemas en relación con sus creencias, hasta que en 2005 se negoció un nuevo convenio colectivo y se le exige como condición para continuar en la relación laboral la afiliación sindical el correspondiente pago de los gastos de negociación colectiva. En el Estado de Ohio existe una regulación que permite a los objetores pertenecientes a grupos religiosos que históricamente han rechazado las cuotas sindicales, poder destinar las cantidades correspondientes a dichas cuotas a entidades no confesionales sin ánimo de lucro⁹⁸. Katter intentará acceder a dicha alter-

⁹⁷ Sobre la cuestión, PALOMINO, R.: “Objeción de conciencia y relaciones laborales en el Derecho de los Estados Unidos”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 50, 1991, pp. 916-925.

⁹⁸ Ohio Rev.Code § 4117.09(C) “[a]ny public employee who is a member of and adheres to established and traditional tenets or teachings of a bona fide religion or religious body which has historically held conscientious objections to joining or financially supporting an employee organization and which is exempt from taxation under the provisions of the Internal Revenue Code shall not be required to join or financially support any employee organization as a condition of employment. Upon submission of proper proof of religious conviction to the board, the board shall declare the employee exempt from becoming a member of or financially supporting an employee organization. The employee shall be required, in lieu of the fair share fee, to pay an amount of money equal to the fair share fee to a nonreligious charitable fund exempt from taxation under section

nativa, pero la agencia estatal de relaciones laborales rechaza su petición, ya que no puede aportar la documentación de que su Iglesia ha sostenido históricamente esa oposición. Ante la respuesta negativa, Katter se dirige a los tribunales entendiéndolo que la regulación del Estado de Ohio es inconstitucional, dado que la distinción entre grupos religiosos que se opera con la regulación —grupos con una oposición histórica, grupos sin dicha oposición— resultaría discriminatoria. Así lo entenderá el Tribunal que conoce del caso⁹⁹ para quien no es posible admitir una diferenciación de confesiones religiosas frente a un beneficio legal, salvo que exista un interés estatal superior que lo justifique.

5.6. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL DEBER CÍVICO DEL JURADO

Formar parte de un jurado popular es uno de los deberes cívicos que, junto con el servicio militar, se traducen en una prestación personal al Estado y a la sociedad, por lo que para muchos autores su rechazo constituye una de las formas de objeción de conciencia por antonomasia. Frente al deber del juramento, que ha sido contestado tanto desde creencias religiosas como desde creencias ateas o agnósticas, el deber del jurado plantea una objeción de conciencia religiosa en prácticamente todos los casos conocidos, a partir de conclusiones terminantes con un doble origen: o bien desde el punto de vista activo —formar parte de un jurado— la exigencia evangélica del “no juzguéis y no seréis juzgados” (Mateo 7:1) o bien desde el punto de vista pasivo —a ser juzgado por un jurado— porque sólo los jueces ocupan una posición especial, según deducen de la narración de la Biblia, conforme a la

501(c)(3) of the Internal Revenue Code mutually agreed upon by the employee and the representative of the employee organization to which the employee would otherwise be required to pay the fair share fee”.

⁹⁹ *Katter v. Ohio Employment Relations Board*, 492 F. Supp.2d 851 (2007).

cual los jueces son puestos por voluntad divina para dirigir al pueblo¹⁰⁰.

Es abundante la bibliografía especializada sobre esta forma particular de objeción de conciencia religiosa¹⁰¹. De tal bibliografía se deduce, en primer lugar, que ha sido la tradición angloamericana —en la que históricamente ha tenido más arraigo el tribunal de jurado— la que ha aceptado de forma menos traumática la objeción de conciencia a formar parte del jurado. En segundo lugar, se deduce igualmente que aun no existiendo previsión legal clara en el ordenamiento español para esta forma de objeción de conciencia, sin embargo, su admisión es posible al amparo del artículo 12.7 de la Ley Orgánica del Jurado¹⁰². En tercer lugar, la doctrina no deja de señalar acertadamente que en esta materia podemos estar en presencia de dos formas de objeción de conciencia: la de los ciudadanos en general por razones imperiosas de conciencia, y la de los ministros de culto que, también por razones de conciencia religiosa, pero además por imperativos de las propias reglamentaciones y normas internas de su confesión, entienden rechazable el deber cívico del jurado.

Respecto de la cuestión desde la perspectiva de una regulación positiva de la objeción de conciencia, “parece que el legislador se olvidó de que el derecho a formar parte del jurado, la libertad de conciencia —en la que la objeción se funda— y el deber de ser jurado no tienen el mismo rango jurídico; admitió que la objeción de conciencia se plantearía; y renunció a regularla de un modo claro y eficaz”¹⁰³. De ahí que desde la doctrina se postule la modificación de

¹⁰⁰ *United States v. Lewis*, 638 F.Supp. 573 (1986).

¹⁰¹ Entre otros, ARIAS MOLINA, M. R.: “Objeción de conciencia al jurado”, *Eúphoros*, vol. 2, 1998, pp. 25-32; FERRER ORTIZ, J.: “La objeción de conciencia al jurado”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 2, 2003; MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “Ley del jurado y objeción de conciencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 48, 1996, pp. 119-143.

¹⁰² Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, artículo 12.7. Artículo 12. Podrán excusarse para actuar como jurado: (...) Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

¹⁰³ FERRER ORTIZ, J.: “La objeción de conciencia al jurado”, citado, p. 15.

la Ley Orgánica introduciendo en ella una cláusula que admita como motivo de excusa “la objeción de conciencia al desempeño de la función de jurado, siempre que sea posible cerciorarse de la sinceridad de las convicciones religiosas o éticas alegadas”¹⁰⁴.

En relación con la admisibilidad o no de la objeción de conciencia en el Derecho español, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado de forma clara y directa en el tema, ya que la STC 216/1999, de 29 de noviembre, inadmitía el recurso de amparo planteado. Afirma el Tribunal en el Fundamento jurídico 3, que la lesión de los derechos fundamentales aún no se ha producido, indicándose que “como quiera que las razones de conciencia se esgrimen contra la obligación de juzgar y ésta no nace con la inclusión en la lista de candidatos a jurados, es obvio que la queja deducida en amparo es prematura en tanto que deducida contra una lesión que no sólo no se ha verificado, sino que puede que no llegue a verificarse, caso de que los sorteos sucesivos al ya celebrado para la selección de candidatos determinen la exclusión del recurrente”; a juicio del Constitucional, hasta el momento señalado para el juicio y antes del tercer y último sorteo no se produciría lesión alguna.

De forma, en fin, que el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia al jurado quedaría insertado en el hábitat general de la cláusula abierta final de las causas de excusa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, lo cual nos sitúa en una posición lo suficientemente segura como para ofrecer sustento legal a la exención y lo suficientemente insegura para poder estimar que los motivos religiosos no son “causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado”. En definitiva, será la sensibilidad del Juez-Decano o del Magistrado-Presidente la que determinará estos extremos, sensibilidad en definitiva al derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: “Ley del jurado y objeción de conciencia”, citado, p. 141.

5.7. OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS MÉDICOS

Constituye sin duda la objeción de conciencia a tratamientos médicos, por su dramatismo y su difícil carácter, uno de los tipos de enfrentamiento conciencia *versus* ley más llamativo en los muchos ordenamientos jurídicos en los que aparece. Aunque se han producido algunos casos aislados en los que la objeción de conciencia en materia de salud se plantea desde creencias de carácter no religioso (centrados casi en exclusiva en el área de las huelgas de hambre), la abrumadora mayoría de los supuestos plantea el enfrentamiento entre la norma jurídica, o los intereses protegidos por la misma, y la conciencia religiosa. Como bien podrá comprenderse, resulta prácticamente imposible intentar sintetizar todos los posibles supuestos, y sus correspondientes matices, que exigen un tratamiento pormenorizado y concreto. Son muchos los parámetros en juego. Desde el punto de vista de los derechos fundamentales, la libertad religiosa y de conciencia, el derecho a la vida, a la intimidad y a la integridad física. Desde el punto de vista médico, la deontología del profesional, el carácter salvífico del tratamiento, las alternativas terapéuticas disponibles y el régimen de seguros sociales propio de cada país. Desde el punto de vista del Derecho penal, la responsabilidad de los padres o familiares respecto de la vida de menores de edad o allegados y/o la responsabilidad penal de los médicos o de los jueces que autorizan el tratamiento médico en el paciente objetor. No resultará entonces extraño que, ante tantos elementos que deben ser tenidos en cuenta, los resultados judiciales sean de cierta complejidad e incluso aparentemente contradictorios, en países como Canadá¹⁰⁵, Estados Unidos¹⁰⁶ o España¹⁰⁷.

¹⁰⁵ FRIEDMAN, H.: "Canadian Court Permits Forced Blood Transfusion For Minor", *Religion Clause*, February 07, 2007, ref. 08/04/2008, disponible en web <http://religionclause.blogspot.com/2007/02/canadian-court-permits-forced-blood.html>.

¹⁰⁶ FRIEDMAN, H.: "Judge Says 14-Year Old Can Refuse Transfusion; Boy Dies", *Religion Clause*, November 30, 2007, ref. 08/04/2008, disponible en web <http://religionclause.blogspot.com/2007/11/judge-says-14-year-old-can-refuse.html>.

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional español 154/2002, de 18 de julio, sobre responsabilidad penal de los padres de un menor de edad Testigo de Jeho-

La bibliografía de estudio y análisis de las objeciones de conciencia a tratamientos médicos en España resulta abundante¹⁰⁸, adoptando diversos puntos de vista disciplinares, desde el Derecho constitucional al Derecho penal, pasando por el Derecho administrativo o el Derecho eclesiástico del Estado. Desde una perspectiva más o menos sistemática, la objeción de conciencia a tratamientos médicos se incardina dentro de un capítulo más amplio, que viene constituido por las objeciones de conciencia sanitarias, dentro de las cuales se encontrarían también la objeción de conciencia al aborto y, muy unida a la anterior, la objeción de conciencia farmacéutica. Estas dos últimas formas de objeción de conciencia pueden plantearse desde preceptos de carácter religioso, o desde otras fuentes axio-

vá que rechaza tratamiento hemotransfusional con resultado final de muerte, ref. 08/04/2002, disponible en web http://www.boe.es/g/es/bases_datos_tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-2002-0154.

¹⁰⁸ Entre otros muchos, ÁLVAREZ PRIETO, L.: "La objeción de conciencia a las transfusiones sanguíneas", *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. 16, 2000, pp. 611-648; ARIZA ROBLES, A.: "La objeción de conciencia a tratamientos médicos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, vol. 8-9, 1995, pp. 117-124; ARMENTEROS CHAPARRO, J. C.: *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos: la cuestión de la patria potestad*, Madrid, 1997; CEBRIÁ GARCÍA, M.: *Objeciones de conciencia a intervenciones médicas*, Cizur Menor, 2005; CORCOY BIDASOLO, M.: "Problemas jurídico-penales de la objeción de conciencia en el ámbito de las actividades sanitarias", *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, vol. 1, 2004, pp. 115-142; ESPINAL MANZANARES, R.: "La objeción de conciencia a los tratamientos médicos", *Asamblea: Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, vol. 10, 2004, p. 35; GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: "Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia y los tratamientos médicos", *Revista de derecho político*, vol. 42, 1996, pp. 55-93; JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M. A., NAVARRO VALLS, R., MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: "La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho comparado y Derecho español", *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado: estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, pp. 893-974; LÓPEZ HERNÁNDEZ, J.: "La objeción de conciencia en el ejercicio de la medicina", *Anales de Derecho*, nº 15, 1997, pp. 41-54; MARTÍN SÁNCHEZ, I.: "La objeción de conciencia del personal sanitario", *Libertad religiosa y Derecho sanitario*, Madrid, 2007, pp. 49-110; MARTÍNEZ URIONABARRENETXEA, K., "Medicina y objeción de conciencia", *Anales del sistema sanitario de Navarra*, vol. 30, 2007, pp. 215-223; RIVES SEVA, J. M.: "Testamento vital y objeción de conciencia", *Diario La Ley*, nº 6898, 2008; RODRÍGUEZ MOYA, A.: "Objeción de conciencia a tratamientos médicos: Eutanasia", *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, nº 19, 2002, pp. 443-448; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P.: *La impropriadamente llamada objeción de conciencia a los tratamientos médicos*, Valencia, 2002; SIEIRA MUCIENTES, S.: *La objeción de conciencia sanitaria*, Madrid, 2000.

lógicas, principalmente desde los códigos deontológicos de las profesiones sanitarias¹⁰⁹.

Es probable que, de forma progresiva, los distintos enfoques en torno a la objeción de conciencia a los tratamientos médicos, al compás de la realidad conflictiva, abandonen ciertas dependencias, como un estudio enfocado a los tratamientos hemotransfusionales, para fijar las coordenadas de estudio en la interacción de estos elementos básicos: el carácter del sujeto, es decir, si este es mayor o menor de edad, por un lado; y el carácter del tratamiento médico a aplicar, es decir, si el tratamiento tiene un carácter salvífico o no en la vida del paciente. A partir de estos elementos, van añadiéndose matices que modifican el resultado esperable de la ley y de los actores jurídicos y sanitarios. Es igualmente necesario, como de hecho hace ya la doctrina y la jurisprudencia, separar el escenario de la objeción de conciencia a los tratamientos médicos, de la *fattispecie* que ofrece la eutanasia y la conducta suicida.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

El recorrido a través de la caracterización conceptual de las objeciones de conciencia religiosas, con sus implicaciones, formas de tratamiento y tipologías, nos sitúa frente a un fenómeno de plena actualidad, ciertamente minoritario, pero frecuente, que puede ser contemplado desde distintas perspectivas, muchas de ellas complementarias.

La objeción de conciencia religiosa no es ajena siquiera a los ordenamientos jurídicos religiosos, que pueden o no acogerla como una expresión más de las realidades conductuales que surgen en torno al derecho. No obstante, la respuesta de los ordenamientos jurídicos religiosos no sigue necesariamente el patrón y las tendencias que caracterizan a los ordenamientos jurídicos emanados de la autoridad soberana de un Estado.

¹⁰⁹ Sobre el tema, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A.: "Las objeciones de conciencia de los profesionales de la salud", *Opciones de Conciencia: propuestas para una ley*, Valencia, 2008, pp. 284-324.

La configuración de los ordenamientos jurídicos estatales de nuestro entorno como instrumentos garantes de los derechos fundamentales reclama una atención pormenorizada al fenómeno de las objeciones de conciencia, que atienda con diligencia a un importante extremo, cual es el hecho de que la objeción de conciencia es, antes que un modo de desobediencia al derecho, una expresión radical de la libertad de conciencia. Este hecho requiere una cuidadosa aproximación jurídica que probablemente pasa, en muchos más casos de los que prudentemente podría imaginarse, por un análisis de las limitaciones legítimas que pueden imponerse en el ejercicio de los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

A lo largo de esta exposición se han podido entrever las peculiaridades fácticas que presentan las objeciones de conciencia religiosas; extrañas, insólitas, paradójicas... juicios de valor que quizá el Estado no debe hacer propios, al moverse en el ámbito de una sana imparcialidad como actitud frente a las distintas creencias. Esa actitud supone mirar dichas creencias a través de la óptica de los derechos fundamentales, no de la verdad y falsedad que puedan plantear. Adicionalmente, la deferencia hacia la autonomía de las Iglesias y grupos religiosos, así como el reconocimiento de otras instancias normativas distintas y aun superiores a la propia del ordenamiento estatal, complementarían la actitud fundamental que debe informar el tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia religiosas.